

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde imponer sanción por presentar información inexacta a la Entidad, al haberse verificado que las experiencias señaladas no han sido efectivamente adquiridas por el profesional propuesto.*

**Lima, 26 de enero de 2021.**

**VISTO** en sesión de fecha 26 de enero de 2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1456/2020.TCE, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Constructora y Consultoría C y S S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0040-2019-SEDALIB S.A.; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el SEACE, el 8 de noviembre de 2019, el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad - SEDALIB S.A.**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0040-2019-SEDALIB S.A., para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento hidráulico de la red de alcantarillado de la Av. Libertad Tramo comprendido entre el Terminal Pesquero y la Calle Miguel Grau - distrito de Víctor Larco Herrera - provincia de Trujillo - departamento de la Libertad CUI 2352658”*, con un valor estimado de S/ 689,881.41 (seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno con 41/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El 5 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 7 de enero de 2020 se otorgó la buena pro a la empresa Constructora y Consultoría C y S S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 620,893.27 (seiscientos veinte mil ochocientos noventa y tres con 27/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 185-2020-SEDALIB S.A.-40000-GG de fecha 1 de julio de 2020 y el formulario de aplicación de sanción – Entidad/tercero, presentados el 30 de julio de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción establecida en el Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N°068-2020-SEDALIB S.A.-41000-SGAJ de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual sostiene lo siguiente:

- i. Mediante Carta N° 001-2020-CYS del 27 de enero de 2020, el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, entre otros, la documentación relacionada con la experiencia del ingeniero Segundo Raúl Velarde, propuesto como ingeniero residente de la obra.
  - ii. Con Oficio N° 025-2020-SEDALIB S.A.-30000-OCI de fecha 4 de marzo de 2020, la Jefe del Órgano de Control Institucional de SEDALIB S.A. remite el Informe de Alerta de Control N° 003-2020-SEDALIB S.A.-OCI/0264-ALC, realizado en atención de una denuncia por presuntas irregularidades en el procedimiento de selección.
  - iii. A través de Memorando N° 371-2020-SEDALIB S.A.-40000-GG del 9 de noviembre de 2020, la Gerencia General requiere la evaluación del informe emitido por el OCI, para la implementación de las acciones correspondientes.
  - iv. Se advirtió que la información contenida en los certificados de trabajo emitidos por el Consorcio ALLI ALLA, Consorcio VARZE y empresa CORPORACIÓN OMEGA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., es inexacta, toda vez que el plazo de ejecución de obra consignado en dichos documentos, es distinto al real; asimismo, no se ha logrado acreditar la experiencia del ingeniero residente en obras similares de 36 meses, tal como se había exigido en los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, sino únicamente por 28 meses, con lo cual el Adjudicatario habría sido descalificado, situación que representó una ventaja.
  - v. En consecuencia, se encuentra demostrada la transgresión o vulneración al principio de veracidad cometido por el Adjudicatario, por haber presentado documentación (certificados de trabajo) con información inexacta, toda vez que se consignó un plazo distinto al real.
3. Con decreto de fecha 13 de agosto de 2020, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta; así como también, remita,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

entre otros, copia de la documentación presentada por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato.

4. A través del Oficio N° 298-2020-SEDALIB S.A.-40000-GG de fecha 10 de setiembre de 2020, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió lo solicitado por el Tribunal, remitiendo, entre otros, el Informe de Alerta de Control N° 003-2020-SEDALIB S.A.-OCI/0264-ALC emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad.
5. Con decreto de fecha 25 de setiembre de 2020 se inició **procedimiento administrativo sancionador** contra el Adjudicatario, por haber presentado, para el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistentes en:
  - i. Certificado de trabajo del 22 de noviembre de 2011, emitido por el CONSORCIO VARZE, a favor del Ing. Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de la obra: *“Construcción de pistas en los barrios 2 y 3 del sector Santa Verónica del distrito de la Esperanza Trujillo - La Libertad/ I Etapa - Construcción de pistas - mejoramiento del sistema de alcantarillado en el pasaje Santo Domingo, Nicaragua, Costa Rica, entre las Mzs. 40 y 39 y Pje. San Salvador, Guadalupe Victoria entre las Mzs. 46, 40, 39, 29 y 28, barrio 3 Santa Verónica - Licitación Pública N° 004-2010-MDE-CEO PRIMERA CONVOCATORIA”*, desde el 04 de setiembre del 2010 hasta el 20 de setiembre del 2011.
  - ii. Certificado de trabajo del 08 de octubre de 2012, emitido por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., a favor del Ing. Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de obra: *“Instalación del sistema de alcantarillado II etapa del AA.HH. camino real distrito de Paijan provincia de Ascope departamento La Libertad - Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2012-MDP”*, durante el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2012 hasta el 02 de setiembre de 2012.
  - iii. Certificado de trabajo, del 21 de junio de 2016, emitido por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., a favor del Ing. Segundo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de obra: *“Mejoramiento y ampliación del sistema, agua potable y construcción de alcantarillado La Capilla - Mochal II etapa, Caserío de Mochal, Distrito de Poroto - Trujillo - La Libertad - Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-MDP/CEP”*, durante el periodo comprendido entre el 10 de abril al 18 de diciembre del 2015.

- iv. Certificado de cumplimiento de servicios del 29 de septiembre del 2017, emitido por el Consorcio ALLI ALLPA, a favor del Ing. Segundo Raul Deza Velarde por haber laborado como Ingeniero residente de obra en la ejecución de la obra: *“Instalación del servicio de agua potable y saneamiento rural en el caserío de Santa Rosa, distrito de Usquil - Otuzco - La Libertad - Licitación Pública N° 003-2016-MDU”*, durante el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2016 al 24 de julio de 2017.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presente descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

6. Mediante decreto de fecha 27 de octubre de 2020 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez que se verificó que el Adjudicatario no presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 7 de octubre de 2020<sup>1</sup>; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 27 de octubre de 2020, con la entrega del expediente al vocal ponente.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

### ***Normativa aplicable***

---

<sup>1</sup> El decreto de fecha 25 de setiembre de 2020 fue notificado el 7 de octubre de 2020 a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y el numeral 7.1.2, del punto 7.1 – “Respecto de las notificaciones en el procedimiento sancionador” de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE”, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE, publicada el 07.07.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber presentado, para el perfeccionamiento del contrato, información inexacta ante la Entidad, hecho que se habría producido el **27 de enero de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444<sup>2</sup>, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

#### ***Naturaleza de las infracciones consistentes en información inexacta***

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar información inexacta da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del

---

<sup>2</sup> Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al (proveedor/postor/contratista) corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados con presuntamente información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su contenido inexacto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

4. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio este relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

5. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

#### ***Configuración de la infracción imputada***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario está referida a la presentación de información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
- i. Certificado de trabajo del 22 de noviembre de 2011, emitido por el CONSORCIO VARZE, a favor del Ing. Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de la obra: *“Construcción de pistas en los barrios 2 y 3 del sector Santa Verónica del distrito de la Esperanza Trujillo - La Libertad/ I Etapa - Construcción de pistas - mejoramiento del sistema de alcantarillado en el pasaje Santo Domingo, Nicaragua, Costa Rica, entre las Mzs. 40 y 39 y Pje. San Salvador, Guadalupe Victoria entre las Mzs. 46, 40, 39, 29 y 28, barrio 3 Santa Verónica - Licitación Pública N° 004-2010-MDE-CEO PRIMERA CONVOCATORIA”*, desde el 04 de septiembre del 2010 hasta el 20 de septiembre del 2011.
  - ii. Certificado de trabajo del 08 de octubre de 2012, emitido por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., a favor del Ing. Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de obra: *“Instalación del sistema de alcantarillado II etapa del AA.HH. camino real distrito de Paijan provincia de Ascope departamento La Libertad - Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2012-MDP”*, durante el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2012.
  - iii. Certificado de trabajo del 21 de junio de 2016, emitido por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., a favor del Ing. Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de obra: *“Mejoramiento y ampliación del sistema, agua potable y construcción de alcantarillado La Capilla - Mochal II etapa, caserío de Mochal, distrito de Poroto - Trujillo - La Libertad - Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-MDP/CEP”*, durante el periodo comprendido entre el 10 de abril al 18 de diciembre del 2015.
  - iv. Certificado de cumplimiento de servicios del 29 de septiembre del 2017, emitido por el Consorcio ALLI ALLPA, a favor del Ing. Segundo Raúl Deza Velarde por haber laborado como ingeniero residente de obra en la ejecución de la obra: *“Instalación del servicio de agua potable y saneamiento rural en el caserío de Santa Rosa, distrito de Usquil - Otuzco - La Libertad -*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

*Licitación Pública N° 003-2016-MDU*”, durante el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2016 al 24 de julio de 2017.

i) *Sobre la presentación de los documentos cuestionados*

7. Según lo manifestado por la Entidad, el Adjudicatario presentó los documentos cuestionados para el perfeccionamiento del contrato, a fin de acreditar los requisitos de calificación solicitados para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento hidráulico de la red de alcantarillado de la Av. Libertad Tramo comprendido entre el Terminal Pesquero y la calle Miguel Grau - distrito de Víctor Larco Herrera - provincia de Trujillo - departamento de la Libertad CUI 2352658”*. Ello no ha sido contradicho en el presente procedimiento. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de los documentos cuestionados, corresponde continuar con el análisis para determinar si los mismos documentos contienen información inexacta.

ii) *Sobre la veracidad del Certificado de trabajo del 22 de noviembre de 2011 emitido por el CONSORCIO VARZE.*

8. En el presente caso, es preciso señalar que el documento cuestionado, fue emitido por el CONSORCIO VARZE, a favor del señor Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de la obra: *“Construcción de pistas en los barrios 2 y 3 del sector Santa Verónica del distrito de la Esperanza Trujillo - La Libertad/ I Etapa - Construcción de pistas - mejoramiento del sistema de alcantarillado en el pasaje Santo Domingo, Nicaragua, Costa Rica, entre las Mzs. 40 y 39 y Pje. San Salvador, Guadalupe Victoria entre las Mzs. 46, 40, 39, 29 y 28, barrio 3 Santa Verónica” - Licitación Pública N° 004-2010-MDE-CEO PRIMERA CONVOCATORIA*, por el periodo comprendido **desde el 4 de septiembre del 2010 hasta el 20 de septiembre del 2011**.

Ahora bien, de acuerdo a la indicado en el Informe de Alerta de Control N° 003-2020-SEDALIB S.A.-OCI/0264-ALC emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad, el cual fue remitido por ésta al Tribunal, se tiene que la Municipalidad Distrital de la Esperanza publicó en el su portal web resoluciones de alcaldía emitidas en el año 2011 relacionadas con la obra en la cual, el ingeniero Segundo Raúl Deza Velarde se habría desempeñado como Residente de obra, las cuales resolvieron de la siguiente manera:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

- En la Resolución de Alcaldía N° 058-2011-MDE de fecha 11 de enero de 2011, la Municipalidad Distrital de La Esperanza resolvió lo siguiente:

*“SE RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1.- APROBAR la PARALIZACIÓN DE OBRA del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE PISTAS EN LOS BARRIOS 2 Y 3 DEL SECTOR SANTA VERÓNICA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA TRUJILLO - LA LIBERTAD/ I ETAPA - CONSTRUCCIÓN DE PISTAS”, por el tiempo que tome para la aprobación del expediente técnico del adicional de obra y su ejecución respectiva.*

*ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR, la ejecución del expediente técnico del Adicional de Obra N° 1 CONSTRUCCIÓN DE PISTAS EN LOS BARRIOS 2 Y 3 DEL SECTOR SANTA VERÓNICA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA TRUJILLO - LA LIBERTAD/ I ETAPA - CONSTRUCCIÓN DE PISTAS - MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL PASAJE SANTO DOMINGO, NICARAGUA, COSTA RICA, ENTRE LAS MZS. 40 Y 39 Y PJE. SAN SALVADOR, GUADALUPE VICTORIA ENTRE LAS MZS. 46, 40, 39, 29 Y 28, BARRIO 3 SANTA VERÓNICA.” (sic)*

- En la Resolución de Alcaldía N° 580-2011-MDE de fecha 29 de enero de 2011, la Municipalidad Distrital de La Esperanza resolvió lo siguiente:

*“SE RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1.- APROBAR, al Expediente Técnico del Adicional de Obra 01, para la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE PISTAS EN LOS BARRIOS 2 Y 3 DEL SECTOR SANTA VERÓNICA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA TRUJILLO - LA LIBERTAD/ I ETAPA - CONSTRUCCIÓN DE PISTAS - MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL PASAJE SANTO DOMINGO, NICARAGUA, COSTA RICA, ENTRE LAS MZS. 40 Y 39 Y PJE. SAN SALVADOR, GUADALUPE VICTORIA ENTRE LAS MZS. 46, 40, 39, 29 Y 28, BARRIO 3 SANTA VERÓNICA”, siendo el Total de Adicional de Obra N° 01 la suma de S/. 183,110.16 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ CON 16/100 NUEVO SOLES). El plazo de ejecución es de Treinta (30 días) calendario, contados a partir del siguiente día de firmada la ADENDA DEL CONTRATO.” (sic)*

- En la Resolución de Alcaldía N° 0658-2011-MDE de fecha 12 de abril de 2011, la Municipalidad Distrital de La Esperanza resolvió lo siguiente:

*“SE RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1.- APROBAR, vía regularización la Adenda al Contrato N° 029-2010-MDE, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA y el CONSORCIO “VARZE”, que tiene por objeto la ejecución del Proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE PISTAS EN LOS BARRIOS 2 Y 3 DEL SECTOR SANTA VERÓNICA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA TRUJILLO - LA LIBERTAD/ I ETAPA - CONSTRUCCIÓN DE PISTAS - MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL PASAJE SANTO DOMINGO, NICARAGUA, COSTA RICA, ENTRE LAS MZS. 40 Y*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

39 Y PJE. SAN SALVADOR, GUADALUPE VICTORIA ENTRE LAS MZS. 46, 40, 39, 29 Y 28, BARRIO 3 SANTA VERÓNICA.” (sic)

- En la Resolución de Alcaldía N° 822-2011-MDE de fecha 09 de mayo de 2011, la Municipalidad Distrital de La Esperanza resolvió lo siguiente:

*“SE RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1.- APROBAR, por 30 días calendarios la PARALIZACIÓN DE OBRA del Proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE PISTAS EN LOS BARRIOS 2 Y 3 DEL SECTOR SANTA VERÓNICA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA TRUJILLO - LA LIBERTAD/ I ETAPA - CONSTRUCCIÓN DE PISTAS”, con un ADICIONAL de obra para la ejecución de los trabajos de “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL PASAJE SANTO DOMINGO, NICARAGUA, COSTA RICA, ENTRE LAS MZS. 40 Y 39 Y PJE. SAN SALVADOR, GUADALUPE VICTORIA ENTRE LAS MZS. 46, 40, 39, 29 Y 28, BARRIO 3 SANTA VERÓNICA”, esto es a partir del 07 de Mayo del 2011 al 05 de junio del 2011. Paralización que no demandará gasto a la Municipalidad Distrital de La Esperanza.” (sic)*

9. Nótese de las precitadas resoluciones que el contrato principal tiene por objeto: **“CONSTRUCCIÓN DE PISTAS EN LOS BARRIOS 2 Y 3 DEL SECTOR SANTA VERÓNICA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA TRUJILLO - LA LIBERTAD/ I ETAPA - CONSTRUCCIÓN DE PISTAS”**, y como adicional de obra: **“MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL PASAJE SANTO DOMINGO, NICARAGUA, COSTA RICA, ENTRE LAS MZS. 40 Y 39 Y PJE. SAN SALVADOR, GUADALUPE VICTORIA ENTRE LAS MZS. 46, 40, 39, 29 Y 28, BARRIO 3 SANTA VERÓNICA”**, esta última contaba un plazo de ejecución de treinta (30) días calendarios, por lo que el periodo laborado por el señor Segundo Raúl Deza Velarde como Residente de obra indicado en certificado cuestionado, es decir, desde el 4 de septiembre del 2010 hasta el 20 de septiembre del 2011, no fue el realmente ejecutado por la obra completa declarada (*“Construcción de pistas en los barrios 2 y 3 del sector Santa Verónica del distrito de la Esperanza Trujillo - La Libertad/ I Etapa - Construcción de pistas - mejoramiento del sistema de alcantarillado en el pasaje Santo Domingo, Nicaragua, Costa Rica, entre las Mzs. 40 y 39 y Pje. San Salvador, Guadalupe Victoria entre las Mzs. 46, 40, 39, 29 y 28, barrio 3 Santa Verónica”*), debido a que, la obra adicional solo tenía un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario. Además, en el mencionado documento se hace mención a una experiencia ininterrumpida, cuando de las resoluciones de Alcaldía N° 058-2011-MDE y N° 822-2011-MDE se advierten paralizaciones de la obra, en el último de los casos por 30 días. Por lo tanto, la información contenida en el certificado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

cuestionado no es concordante con la realidad; en consecuencia, **contiene información inexacta.**

iii) *Sobre la veracidad del Certificado de trabajo del 08 de octubre de 2012.*

10. También se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 08 de octubre de 2012, el cual fue emitido por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., a favor del señor Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como Residente de obra en la ejecución de obra: *“Instalación del sistema de alcantarillado II etapa del AA.HH. camino real distrito de Paijan provincia de Ascope departamento La Libertad” - Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2012-MDP*, **durante el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2012.**

Al respecto, la Sala cuenta con la documentación adjunta al Informe de Alerta de Control N° 003-2020-SEDALIB S.A.-OCI/0264-ALC emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad y remitido por éste al Tribunal, advirtiéndose el Acta de recepción de obra de fecha 5 de octubre de 2012 de la Municipalidad Distrital de Paiján, y que indica lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0243-2021-TCE-S3

	
<b>Municipalidad Distrital de Paiján</b> Jr. Grau N° 207 - Telefax: 044-544396 Plaza de Armas	
<b>ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA</b>	
PROYECTO	: "Instalación del Sistema de Alcantarillado del AA.HH. Camino Real, Distrito de Paiján, Ascope, La Libertad" II Etapa.
SUB PROYECTO	: Instalación del Sistema de Alcantarillado II Etapa
PROYECTOS N°	: 04-2012-MDP
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	: POR CONTRATA
VALOR REFERENCIAL	: S/. 787.842.00
MONTO CONTRACTUAL	: S/. 773.841.67
ENTREGA DE TERRENO	: 04 de Junio del 2012
PLAZO DE EJECUCION	: 90 días Calendarios
<b>FECHA DE INICIO DE OBRA</b>	<b>: 05 de Junio del 2012</b>
FECHA DE TERMINO	: 02 de Setiembre del 2012
ADICIONAL N° 1 DE LA OBRA	: R.A. N° 678-2012-MDP (S/.33,441.85 Nuevos Soles)
DEDUCTIVO N° 1 DE LA OBRA	: R.A. N° 678-2012-MDP (S/.33,208.26 Nuevos Soles)
AMPLIACION PRESUPUESTAL	: R.A. N° 678-2012-MDP (S/.232.99 Nuevos Soles)
<b>FECHA DE TÉRMINO REAL</b>	<b>: 02 de Setiembre del 2012</b>
RESIDENTE DE OBRA	: Ing. Segundo Raúl Deza Velarde
SUPERVISOR DE OBRA	: Ing. Holger Jeison Rodríguez Florián
Siendo las 12:00 pm. el día 05 de Octubre del 2012.	

11. Nótese de la mencionada acta, se advierte que tal y como se ha consignado en el certificado objeto de análisis en el presente acápite, la obra "Instalación del sistema de alcantarillado II etapa del AA.HH. camino real distrito de Paiján provincia de Ascope departamento La Libertad", inició el 05 de junio de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2012, plazo de ejecución ininterrumpido, el cual fue



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

efectivamente ejecutado por el señor Segundo Raúl Deza Velarde como residente de obra.

En ese sentido, la información contenida en el certificado cuestionado **es exacto**, por lo que, esta Sala debe desestimar que dicho certificado contenga información inexacta, debido a que, en el análisis de la configuración de la infracción, no fue posible determinar ello, por lo que no se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

iv) *Sobre la veracidad del Certificado de trabajo del 21 de junio de 2016.*

12. En el presente caso, es preciso señalar que el documento en cuestionamiento, fue emitido por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., a favor del señor Segundo Raúl Deza Velarde, por haber laborado como residente de obra en la ejecución de obra: *“Mejoramiento y ampliación del sistema, agua potable y construcción de alcantarillado La Capilla - Mochal II etapa, Caserío de Mochal, Distrito de Poroto - Trujillo - La Libertad - Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-MDP/CEP”*, **durante el periodo comprendido entre el 10 de abril al 18 de diciembre del 2015.**

Ahora bien, de acuerdo a la indicado en el Informe de Alerta de Control N° 003-2020-SEDALIB S.A.-OCI/0264-ALC emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad, el cual fue remitido por ésta al Tribunal, se tiene que de la revisión del portal de INFOBRAS se pudo visualizar la Carta N° 0334-2015-OMEGA de setiembre de 2015 emitida por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., con el asunto: *“Valorización N° 6”*, a la cual adjuntó el siguiente Informe Mensual del ingeniero residente (el señor Segundo Raúl Deza Velarde):



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0243-2021-TCE-S3

00000163

**INFORME MENSUAL DEL INGENIERO RESIDENTE**

Informe Correspondiente : 01 al 24 del mes de Setiembre del 2015

---

**I.-RESUMEN GENERAL**

Obra : "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO LA CAPILLA – MOCHAL, II ETAPA CASERIO DE MOCHAL DEL DISTRITO DE POROTO, PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD"

Ubicación

Región	: LA LIBERTAD
Departamento	: LA LIBERTAD
Provincia	: TRUJILLO
Distrito	: POROTO

Modalidad : A SUMA ALZADA

Monto Referencial	: S/. 1, 276,257.62
Plazo de Ejecución	: 120 días calendario
Entrega de Terreno	: 10 de abril del 2015
Ampliación de Plazo N° 01	: 36 días calendario
Ampliación de Plazo N° 02	: 12 días calendario
Culminación de Obra Inicial	: 08 de agosto del 2015
Culm. Obra c/ampliación plazo N° 01	: 12 de setiembre del 2015
Culm. Obra c/ampliación plazo N° 02	: 24 de setiembre del 2015

Avance de Obra ( %)

a).- Anterior	: 82.37 %
b).- En el mes	: 17.63 %
c).- Acumulado	: 100.00 %
d).- Programado	: 100.00 %

Fecha de Valorización : 24 de Setiembre del 2015

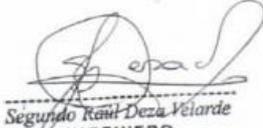
Monto Valorizado : S/.224,988.25

**Estado de la Obra : Concluida**

Ingeniero Residente : Ing° Raúl Deza Velarde

Ingeniero supervisor : Ing° Cesar Trujillo Vásquez

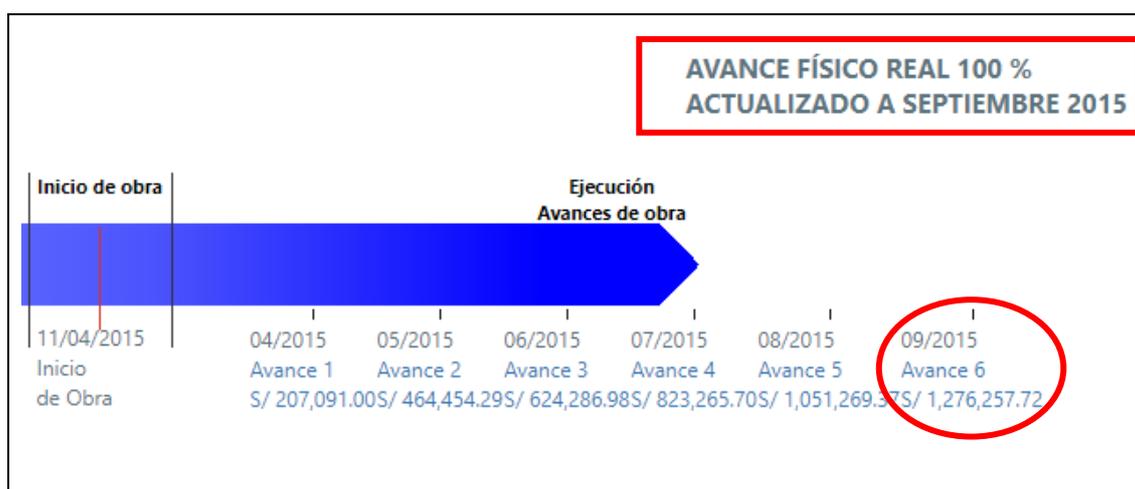
  
Ing. César W. Trujillo Vásquez  
SUPERVISOR DE OBRA  
R. CIP 125469

  
Segundo Raúl Deza Velarde  
INGENIERO  
GIP 25801

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0243-2021-TCE-S3

13. Asimismo, de la información obrante en el portal web INFOBRAS se puede apreciar la siguiente línea de tiempo de la obra, cuyo estado es culminada:



14. Nótese de la referida información, que la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema, agua potable y construcción de alcantarillado La Capilla - Mochal II etapa, Caserío de Mochal, Distrito de Poroto - Trujillo - La Libertad”, culminó el 24 de setiembre de 2015 y no el 18 de diciembre de 2015 como se señaló en el certificado en cuestión.

Aunado a ello, considerando que, de acuerdo con diversas opiniones<sup>3</sup> y pronunciamientos emitidos por el OSCE, la experiencia es entendida como la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación vinculada al objeto del contrato. En el presente caso, la experiencia real del señor Segundo Raúl Deza Velarde es la adquirida en los **trabajos efectivamente ejecutados** y culminados en actividades que se encuentren directamente vinculadas con la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación del sistema, agua potable y construcción de alcantarillado La Capilla - Mochal II etapa, Caserío de Mochal, Distrito de Poroto - Trujillo - La Libertad”.

Por lo tanto, no resulta creíble que el señor Segundo Raúl Deza Velarde adquirió experiencia como *residente de obra* de la obra en mención, desde el 10 de abril de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, toda vez que, de acuerdo a la definición

<sup>3</sup> Opiniones N° 021-2009/DTN, N° 068-2011/DTN, 010-2012/DTN, 082-2012/DTN, 032-2014/DTN entre otras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

de experiencia antes señalada, la obtención de experiencia está condicionada a la prestación efectiva, es decir, desde el 10 de abril de 2015 hasta el 24 de setiembre de 2015; en consecuencia, el certificado cuestionado no es concordante con la realidad; en consecuencia, **contiene información inexacta**.

v) *Sobre la veracidad del Certificado de cumplimiento de servicios del 29 de septiembre del 2017.*

15. Finalmente, con relación al Certificado de cumplimiento de servicios del 29 de septiembre del 2017, es preciso señalar que fue emitido por el Consorcio ALLI ALLPA, a favor del señor Segundo Raúl Deza Velarde por haber laborado como ingeniero residente de obra en la ejecución de la obra: *“Instalación del servicio de agua potable y saneamiento rural en el caserío de Santa Rosa, distrito de Usquil - Otuzco - La Libertad” - Licitación Pública N° 003-2016-MDU, durante el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2016 al 24 de julio de 2017.*

Ahora bien, de acuerdo a la indicado en el Informe de Alerta de Control N° 003-2020-SEDALIB S.A.-OCI/0264-ALC emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad, el cual fue remitido por ésta al Tribunal, se tiene que el mencionado órgano de control solicitó información a la Municipalidad Distrital de Usquil, la cual en respuesta, a través del Oficio N° 007-2020-MDU/GM de fecha 26 de febrero de 2020, remitió el Acta de recepción de obra, en la cual se consignó lo siguiente:

<i>“(...)</i>	
<i>Fecha de firma de Contrato</i>	<i>:23.09.2016</i>
<i>Fecha de Entrega de Terreno</i>	<i>:26.09.2016</i>
<b><i>Fecha de Inicio de Obra</i></b>	<b><i>:08.10.2016</i></b>
<i>Plazo de Ejecución</i>	<i>:150 Días Calendarios</i>
<i>Fecha de Término Contrac. De Obra</i>	<i>:06.03.2017</i>
<b><i>Suspensión de Plazo N° 01</i></b>	<b><i>:23.02.2017</i></b>
<i>Reinicio de los trabajos N° 01</i>	<i>:06.05.2017</i>
<i>Nueva Fecha de Término Contrac de Obra N° 01</i>	<i>:18.05.2017</i>
<b><i>Suspensión de Plazo N° 02</i></b>	<b><i>:12.05.2017</i></b>
<i>Reinicio de los trabajos N° 02</i>	<i>:01.06.2017</i>
<i>Nueva Fecha de Término Contrac de Obra N° 02</i>	<i>:07.06.2017</i>
<b><i>Término Real de Obra</i></b>	<b><i>:07.06.2017</i></b>
<i>(...)”</i>	

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

16. Nótese de la precitada acta que la obra inició el 8 de octubre de 2016 y concluyó, el 7 de junio de 2017, luego de haberse suspendido en dos ocasiones (23 de febrero de 2017 y 12 de mayo de 2017),

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con diversas opiniones<sup>4</sup> y pronunciamientos emitidos por el OSCE, la experiencia es entendida como la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación vinculada al objeto del contrato. En ese sentido, en el presente caso, la experiencia real del señor Segundo Raúl Deza Velarde es la adquirida en los **trabajos efectivamente ejecutados** y culminados en actividades que se encuentren directamente vinculadas con la ejecución de la obra: *“Instalación del servicio de agua potable y saneamiento rural en el caserío de Santa Rosa, distrito de Usquil - Otuzco - La Libertad”*.

Por lo tanto, no resulta creíble que el señor Segundo Raúl Deza Velarde adquirió experiencia como *residente de obra* de la obra en mención, desde el inicio de la obra (8 de octubre de 2016) hasta el 24 de julio de 2017 de manera ininterrumpida, toda vez que, de acuerdo a la definición de experiencia antes señalada, la obtención de experiencia está condicionada a la prestación efectiva, es decir, desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 7 de junio de 2017, habiéndose suspendido la obra en dos ocasiones (23 de febrero de 2017 y 12 de mayo de 2017, haciendo un total de suspensión de poco más de tres meses, conforme la información registrada en la referida Acta de recepción de obra); en consecuencia, el certificado cuestionado no es concordante con la realidad; en consecuencia, **contiene información inexacta**.

- vi) Respecto a si la inexactitud advertida, en los certificados cuestionados, está relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja

17. Al respecto, corresponde analizar a si la inexactitud advertida en los certificados cuestionados está relacionada con el **cumplimiento de un requisito** o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

<sup>4</sup>

Opiniones N° 021-2009/DTN, N° 068-2011/DTN, 010-2012/DTN, 082-2012/DTN, 032-2014/DTN entre otras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

Aunado a lo antes abordado, debe tenerse presente que el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 de fecha 11 de mayo de 2018<sup>5</sup> (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), estipula que en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

18. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que los documentos cuya información es cuestionada fueron presentados ante la Entidad para acreditar la experiencia del personal clave, requisito solicitado en las bases del procedimiento de selección; por lo tanto, de conformidad a los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018, se concluye que, en el presente caso, sí se ha configurado el beneficio o ventaja a favor del Adjudicatario.

Por lo expuesto, esta Sala considera que la inexactitud de la información consignada en los documentos cuestionados se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

19. Cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento sancionador; consiguientemente, no presentaron descargos.
20. Bajo tal orden de consideraciones, al haberse comprobado la presentación de tres (3) documentos conteniendo información inexacta, corresponde imponer al Adjudicatario una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

#### ***Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna***

21. En el presente caso, el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador y; por lo tanto, no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna, indicando expresamente el cuerpo normativo que le resultaría más beneficioso. Sin perjuicio de ello, este

---

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

Colegiado ha analizado dicha posibilidad, resultando que no existe normativa posterior alguna que le pudiera resultar más beneficiosa al administrado, ya sea a través de una tipificación que le exima de responsabilidad, de una sanción que le sea más beneficiosa, de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.

En tal sentido, en el presente caso no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### ***Graduación de la sanción***

22. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
21. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario se deben considerar los siguientes criterios:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de información inexacta reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Al estar relacionada la información inexacta con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito, conduce a la adopción de decisiones equivocadas que, indebidamente, benefician a quien la presentó y perjudica a otros postores o proveedores de buena fe. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, se advierte que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

los documentos con información inexacta están dirigidos a acreditar la experiencia del personal clave propuesto, lo que denota un actuar negligente del proveedor al presentar los mismos.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que ejecutara la prestación requerida.

- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
25/01/2018	25/08/2018	7 MESES	117-2018-TCE-S2	17/01/2018	Presentación de documentación con información inexacta	TEMPORAL

- f) Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

22. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación adulterada están previstos y sancionados como delitos en el artículo 411<sup>6</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de La Libertad, copia de la presente resolución y de los folios 1 al 17, 158 al 164, 340 al 341, 433, 436 al 437, 458 al 548 del expediente digital, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

23. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de enero de 2020**, fecha en que fue presentada información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra, con la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la reconfirmación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 009-2021-OSCE/PRE del 11 de enero de 2021, publicada el 12 de enero de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo

---

<sup>6</sup> **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0243-2021-TCE-S3*

N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **Constructora y Consultoría C y S SAC, con RUC N° 20439051982**, con **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, por un período de **nueve (9) meses**, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de información inexacta a la Entidad; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 1 al 17, 158 al 164, 340 al 341, 433, 436 al 437, 458 al 548 del expediente digital) en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de La Libertad, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Herrera Guerra.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.